JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-189/2026

PARTE ACTORA: EDGAR DÁVALOS VALENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

EXPEDIENTE ELECTORAL: TEEM-JDC-099/2026

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE TRÁMITE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

En la Ciudad de México, el día **veintiséis de octubre de dos mil veintiséis**, siendo las dieciocho horas, en cumplimiento del **Acuerdo de Trámite de Medio de Impugnación** de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintiséis**, emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en el que se dispone hacer del conocimiento público este Medio de Impugnación por un plazo de **cuatro (4) horas**, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho Órgano como tercero interesado, se fija en estrados electrónicos, mediante la presente **CÉDULA DE PUBLICACIÓN**, el citado Medio de Impugnación.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE OCTUBRE DE 2026

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-189/2026

PARTE ACTORA: EDGAR DÁVALOS VALENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

EXPEDIENTE ELECTORAL: TEEM-JDC-099/2026

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE TRÁMITE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**[1], da cuenta de la notificación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en fecha 15 y 26 de octubre de 2026, vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, mediante el cual se requiere a esta Comisión publicite de nueva cuenta por cuatro horas más, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión por el **C. EDGAR DÁVALOS VALENCIA** en fecha 20 de septiembre de 2026, a las 22:34 horas, mediante el cual se señala como acto impugnado *"la resolución de fecha 17 de septiembre de 2026, dictada dentro del expediente CNHJ-NAL-189/2026, mediante la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó declarar infundados los agravios formulados por el suscrito y consideró ajustada a la normativa interna la decisión del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA de concluir mi participación en el Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores"* a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de morena y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

I. **Se dé trámite** al escrito presentado por el **C. EDGAR DÁVALOS VALENCIA**, en virtud de que se trata de un Medio de Impugnación en contra de actos propios de esta Comisión Nacional.

II. **Publíquese en estrados electrónicos** de esta Comisión Nacional el escrito de referencia durante **4 (cuatro) horas**, para efectos de dar publicidad al mismo, de

[1] En adelante, Comisión Nacional o Comisión.

acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. **Se proceda**, una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, a remitir el citado Medio de Impugnación y a enviar la información conducente, al **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

"DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN"

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: EDGAR DÁVALOS VALENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: CNHJ-NAL-189/2026

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

TERCEROS INTERESADOS: INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA DE MORENA Y QUIENES RESULTEN CON TAL CARÁCTER

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y SE EXPRESAN AGRAVIOS.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.

EDGAR DÁVALOS VALENCIA, por mi propio derecho, en mi carácter de militante de MORENA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Rey Tariácuri número 246, esquina con Tecuen, colonia Félix Ireta, código postal 58070, Morelia, Michoacán, y autorizando para tales efectos el correo electrónico edy24132413@gmail.com, comparezco respetuosamente para exponer:

Que, con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, fracción III, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, 6, 8, 9, 12, 13, 79, 80, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la resolución dictada el **17 de septiembre de 2026** por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente **CNHJ-NAL-189/2026**.

La resolución impugnada declaró infundados los agravios planteados por el suscrito y sostuvo la legalidad de la determinación mediante la cual se dio por concluida mi participación en el Programa Nacional de Formación de Cuadros: **Semilleros de Formadores**, a partir del correo de fecha **1 de abril de 2026**.

La presente impugnación se sustenta en los siguientes:

I. NOMBRE DEL ACTOR

EDGAR DÁVALOS VALENCIA, por mi propio derecho, en mi carácter de militante de MORENA.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

Se señala como autoridad responsable a la:

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, que emitió la resolución de fecha 17 de septiembre de 2026 dentro del expediente **CNHJ-NAL-189/2026**.

III. ACTO IMPUGNADO

Se impugna la resolución de fecha **17 de septiembre de 2026**, dictada dentro del expediente **CNHJ-NAL-189/2026**, mediante la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó declarar **infundados** los agravios formulados por el suscrito y consideró ajustada a la normativa interna la decisión del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA de concluir mi participación en el Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores.

Asimismo, se solicita que, al resolver la controversia y de resultar procedente el ejercicio de plenitud de jurisdicción, esa Sala Superior analice la legalidad del acto originario de fecha **1 de abril de 2026**, mediante el cual se determinó la conclusión de mi participación en dicho programa, como consecuencia de la revisión de la resolución partidista impugnada.

IV. HECHOS

PRIMERO. El día 29 de marzo de 2026 participé como integrante de la Segunda Generación del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, en una sesión relacionada con el tema de igualdad sustantiva, impartida mediante la plataforma Zoom.

SEGUNDO. Durante dicha sesión participé en el ejercicio de diálogo y deliberación planteado dentro del propio espacio formativo.

Mi intervención tuvo un contenido esencialmente conceptual y político. Entre otros aspectos, señalé que:

a) La igualdad implica que ninguna persona debe recibir un trato discriminatorio y que todas las personas deben contar con iguales oportunidades;

b) La igualdad sustantiva complementa la igualdad formal mediante políticas públicas y mecanismos destinados a hacer efectiva la igualdad en los hechos;

c) La igualdad sustantiva no necesariamente se identifica o reduce a una corriente específica de feminismo;

d) Algunas afirmaciones formuladas durante la sesión debían, desde mi perspectiva, acompañarse de datos, fuentes o referencias que permitieran su discusión académica y política.

TERCERO. Durante mi intervención hice referencia al concepto de "sumisión" dentro de determinadas relaciones entre personas adultas, aclarando que mi planteamiento no implicaba justificar la opresión, negar derechos ni sostener que una mujer debiera encontrarse subordinada por razón de género.

El planteamiento se realizó como parte de una discusión conceptual y no como insulto, descalificación o agresión personal contra la facilitadora o contra alguna mujer participante.

CUARTO. Posteriormente, la facilitadora Itzayana Zúñiga de la Cruz y otras personas participantes realizaron diversas intervenciones relacionadas con el contenido de mi exposición.

El suscrito sostuvo una posición de debate y solicitó que las afirmaciones formuladas durante la sesión fueran acompañadas de fuentes o referencias para poder discutirlas objetivamente.

QUINTO. Posteriormente envié un mensaje a la facilitadora mediante el cual expuse, de manera respetuosa y constructiva, diversas consideraciones respecto del contenido de la sesión.

En dicho mensaje manifesté, entre otros aspectos, que consideraba importante distinguir conceptualmente igualdad sustantiva y feminismo y solicité fuentes respecto de algunas afirmaciones formuladas durante el curso.

SEXTO. Posteriormente se produjo una intervención relacionada con el concepto de "sumisión", después de la cual se determinó mi separación de la actividad.

SÉPTIMO. El día **1 de abril de 2026** recibí un correo electrónico mediante el cual se me comunicó la conclusión de mi participación en el Programa.

En dicho correo se hicieron referencias a supuestas expresiones de carácter "sexista", "misógino" y "machista", así como a una supuesta intención de "descalificar" o "invalidar" el trabajo de la facilitadora.

Tales expresiones no constituyeron simples descripciones neutrales de mi intervención, sino **imputaciones formuladas por el Instituto Nacional de Formación Política respecto de**

mi conducta, mismas que fueron utilizadas como fundamento para determinar la conclusión de mi participación en el Programa.

Por su propio contenido, dichas imputaciones resultan susceptibles de afectar mi **honor, dignidad y reputación**, pues atribuyen al suscrito conductas y actitudes de carácter sexista, misógino y machista.

Lo anterior se señala sin confundir dos cuestiones jurídicamente distintas: el hecho de que el INFP haya formulado dichas imputaciones y las haya utilizado como fundamento de la determinación, y la diversa cuestión relativa a si los hechos imputados quedaron efectivamente acreditados.

OCTAVO. Considerando que tales afirmaciones no correspondían al contenido ni a la finalidad de mi intervención, promoví recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

NOVENO. Durante la sustanciación del expediente CNHJ-NAL-189/2026 ofrecí diversas pruebas encaminadas a demostrar el contenido de mi participación, el sentido de mis comunicaciones posteriores y la ausencia de una conducta de insulto o descalificación personal.

DÉCIMO. El día **8 de junio de 2026**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo relativo a la admisión y desechamiento de pruebas.

Dicho acuerdo reviste especial importancia porque fijó procesalmente cuáles medios de prueba podían ser considerados dentro del procedimiento y cuáles quedaban fuera del mismo.

Debe destacarse que la propia resolución impugnada reconoce, en su Resultando IX, que dicho acuerdo de admisión de pruebas y citación a audiencia fue emitido el **8 de junio de 2026**. Sin embargo, al referirse posteriormente a la valoración de determinadas pruebas desechadas, la misma resolución identifica dicho acuerdo como de fecha **21 de mayo de 2026**.

Esta diferencia resulta relevante porque se trata precisamente del acuerdo que delimitó las pruebas admitidas y desechadas dentro del procedimiento. Además, la propia resolución señala que el escrito de desahogo de vista de la parte actora fue recibido el **23 de mayo de 2026**, circunstancia que hace necesario que la autoridad explique cuál es el acuerdo procesal al que se refiere cuando posteriormente menciona la fecha de 21 de mayo.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto de las pruebas ofrecidas por el suscrito, la CNHJ admitió, entre otras:

1. El correo electrónico de fecha 1 de abril de 2026 mediante el cual se comunicó la conclusión de mi participación.
2. La documental relativa al mensaje dirigido a la facilitadora Itzayana Zúñiga de la Cruz.

3. El escrito de aclaración dirigido al Instituto Nacional de Formación Política.
4. La prueba técnica consistente en el video difundido mediante Facebook correspondiente a mi participación.
5. El planteamiento relativo a la denominada “carga probatoria invertida”.
6. La instrumental de actuaciones.

DÉCIMO SEGUNDO. La CNHJ, en cambio, desechó expresamente la grabación íntegra de la videoconferencia realizada mediante Zoom el día 29 de marzo de 2026, debido a que el Instituto manifestó que no contaba con ella.

DÉCIMO TERCERO. Respecto de la parte acusada, la CNHJ admitió determinados documentos normativos, el mismo video de Facebook, la instrumental y la presuncional.

Pero también desechó expresamente:

a) La comunicación institucional mediante la cual supuestamente se había informado la conclusión de la participación, en virtud de que la parte acusada únicamente la enunció en su escrito de contestación, pero **omitió adjuntarla físicamente o exhibirla al expediente**;

b) La relatoría o cuenta de hechos de la facilitadora respecto de la sesión del 29 de marzo, toda vez que el órgano denunciado únicamente la anunció dentro de su contestación, pero **no la adjuntó ni la integró en tiempo y forma al expediente**; y

c) Las pruebas testimoniales de las personas asistentes a dicha sesión. Ello, en atención a que conforme a la normativa procesal interna de MORENA y el Reglamento de la CNHJ:

1. La parte que ofrece la prueba testimonial está obligada a proporcionar el nombre completo y datos de localización de las y los testigos, así como exhibir el pliego de interrogatorio por escrito sobre el cual deban versar sus testimonios.
2. Al carecer el ofrecimiento del INFP de los elementos normativos indispensables para citar, desahogar o calificar las preguntas, la CNHJ resolvió tener por **no admitidas y desechadas** las testimoniales anunciadas.

DÉCIMO CUARTO. El 16 de junio de 2026 se celebró la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

En el acta correspondiente se hizo constar la presencia del suscrito como parte actora y del C. **Federico Alcalá Méndez** por la parte denunciada.

DÉCIMO QUINTO. Resulta relevante que, conforme al acta de audiencia, Federico Alcalá Méndez compareció como representante de la parte acusada.

Sin embargo, en la contestación presentada por el Instituto Nacional de Formación Política, la autorización otorgada a Federico Alcalá Méndez se encontraba formulada para efectos de **oír y recibir notificaciones**.

Por ello, se solicita que la Sala Superior revise de oficio el alcance de dicha autorización y determine si existía título jurídico suficiente para que dicha persona ejerciera representación activa de la parte acusada durante la audiencia de 16 de junio de 2026.

No se afirma anticipadamente la consecuencia jurídica que deba producir dicha circunstancia; se solicita el examen del presupuesto procesal por tratarse de una cuestión que puede incidir en la regularidad de la audiencia y en la validez de las actuaciones realizadas en ella.

DÉCIMO SEXTO. Finalmente, el día **17 de septiembre de 2026**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó resolución.

La resolución declaró infundados los agravios del suscrito y sostuvo, esencialmente, que la determinación de concluir mi participación en el programa constituyó una decisión de "naturaleza organizativa y pedagógica", y que el video de Facebook permitía advertir expresiones relacionadas con la subordinación y "sumisión" de las mujeres que justificaban la preocupación institucional.

DÉCIMO SÉPTIMO. La resolución impugnada, sin embargo, no realiza una correspondencia suficiente entre cada hecho que considera acreditado y la prueba concreta que jurídicamente permite acreditarlo.

Más aún, existen diferencias relevantes entre el universo probatorio fijado en el Acuerdo de 8 de junio y la manera en que posteriormente la resolución de 17 de septiembre construye su conclusión.

Es precisamente esa **falta de correspondencia** la que constituye uno de los núcleos centrales del presente juicio.

V. PROCEDENCIA Y AFECTACIÓN A DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

El acto impugnado incide directamente en la esfera de derechos político-electorales del suscrito en su calidad de militante de MORENA, al afectar su participación dentro de una actividad de formación política organizada por un órgano del propio partido y vinculada con la participación de su militancia.

No se controvierte simplemente una decisión administrativa sobre la asistencia a un curso privado. La determinación impugnada fue adoptada por un órgano partidista, respecto de un militante, dentro de un programa institucional de formación política de MORENA y con fundamento en valoraciones sobre su conducta y participación dentro de dicho espacio.

Por ello, la controversia trasciende la mera organización interna de una actividad académica y plantea si un órgano partidista podía afectar la participación del suscrito en dicho programa mediante una determinación sustentada en hechos y calificativos cuya acreditación probatoria se encuentra controvertida.

La resolución impugnada, por tanto, debe sujetarse a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, derecho de defensa, exhaustividad, congruencia, adecuada valoración probatoria y debida motivación.

VI. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO

El artículo 1° constitucional obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 14 y 16 constitucionales protegen las garantías de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

El artículo 17 constitucional garantiza el acceso efectivo a la justicia.

El artículo 35 constitucional protege los derechos de participación política y asociación.

A su vez, el artículo 41 constitucional reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece el marco constitucional dentro del cual ejercen su auto-organización.

La legislación electoral reconoce la libertad de auto-organización partidista, pero dicha libertad no significa que los órganos partidistas puedan resolver controversias internas al margen de las garantías procesales, ni que puedan utilizar pruebas previamente desechadas o construir hechos no demostrados.

La propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, al resolver conflictos internos de los partidos, debe tomarse en cuenta tanto su derecho de auto-organización como el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Asimismo, el artículo 6, párrafo 3, de dicha Ley dispone que el Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con **plena jurisdicción**.

VII. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito expresamente a esa H. Sala Superior que, al momento de resolver la presente controversia, aplique la suplencia en la deficiencia de los agravios que, en su caso, pudiera advertirse, siempre que la lesión alegada pueda deducirse claramente de los hechos y argumentos expuestos en esta demanda.

Lo anterior, en atención al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisprudencia 03/2000 de este

Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

La presente solicitud no pretende que ese órgano jurisdiccional sustituya la voluntad del suscrito, modifique la controversia planteada o construya una impugnación distinta, sino que, en caso de advertirse alguna deficiencia meramente técnica en la formulación de los agravios, atienda a la causa de pedir que se desprende de los hechos, argumentos y elementos de convicción expuestos en la demanda.

Asimismo, hago constar que el suscrito no posee formación profesional en Derecho, sino que cuenta con la Licenciatura en Administración de Empresas y la Maestría en Educación, por lo que la presente solicitud se formula como una garantía adicional de acceso efectivo a la justicia electoral, sin que ello implique renunciar a la argumentación y a los planteamientos jurídicos desarrollados en esta demanda.

En consecuencia, solicito que, al analizar los agravios, se atienda primordialmente a la lesión jurídica que se hace valer y a la causa de pedir que puede desprenderse de su contenido, evitando que alguna deficiencia formal o técnica impida el estudio de los planteamientos efectivamente formulados.

VIII. AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y DEBIDA MOTIVACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

La resolución impugnada no analiza de manera exhaustiva todos los argumentos formulados por el suscrito.

La controversia no consistía únicamente en determinar si la palabra “sumisión” apareció en algún momento de mi intervención.

La cuestión jurídica exigía determinar:

1. qué expresiones concretas fueron pronunciadas;
2. en qué contexto fueron pronunciadas;
3. cuál fue su significado dentro de la intervención completa;
4. si estuvieron dirigidas contra alguna persona;
5. si constituyeron insulto, descalificación o agresión;
6. qué prueba acreditaba cada una de esas circunstancias;
7. cuál era la regla interna que permitía concluir mi participación por tales hechos; y
8. si la medida adoptada resultaba proporcional a la conducta efectivamente acreditada.

La resolución no desarrolla ese análisis con la exhaustividad requerida.

La exigencia de exhaustividad no implica únicamente que la autoridad mencione los elementos que tuvo a la vista, sino que permita reconstruir el razonamiento mediante el cual pasó de los hechos que consideró acreditados a las conclusiones que de ellos obtuvo. Debe existir una correspondencia identificable entre prueba, hecho acreditado, interpretación y consecuencia jurídica. Cuando esa cadena no puede reconstruirse, la motivación deja de mostrar por qué la conclusión deriva de los elementos efectivamente acreditados

Además, la resolución impugnada presenta una contradicción interna respecto de la fecha del acuerdo procesal mediante el cual se determinó la admisión y desechamiento de las pruebas.

En efecto, en su **Resultando IX**, la propia resolución señala que el acuerdo de admisión de pruebas y citación a audiencia fue emitido el **8 de junio de 2026**. No obstante, al desarrollar posteriormente la valoración de las pruebas desechadas, la resolución hace referencia, en las páginas 23 y 29, a un supuesto **"acuerdo de admisión de pruebas y citación a audiencia de fecha 21 de mayo"**.

No se trata de una diferencia irrelevante de redacción, pues la fecha corresponde al acto procesal que determinó qué elementos probatorios serían admitidos y cuáles quedarían fuera del procedimiento. La propia resolución contiene, por tanto, dos referencias incompatibles respecto de un mismo acto procesal, sin explicar cuál de ellas es la correcta.

La inconsistencia adquiere especial relevancia porque la propia resolución señala que el escrito de desahogo de vista de la parte actora fue recibido el **23 de mayo de 2026**, por lo que la referencia posterior a un acuerdo de admisión de pruebas de 21 de mayo requiere una explicación que la resolución no proporciona.

No corresponde al suscrito atribuir la causa de esta inconsistencia a un error material, a la utilización de un formato previo o a cualquier otra circunstancia interna de elaboración de la resolución. Lo objetivamente verificable es que la determinación impugnada no mantiene coherencia respecto de la identificación temporal del acto procesal que delimitó el material probatorio.

Por ello, dicha inconsistencia debe ser considerada al analizar la congruencia interna y la debida motivación de la resolución, así como al determinar cuál fue efectivamente el acuerdo procesal que rigió la admisión y desechamiento de las pruebas posteriormente valoradas.

AGRAVIO SEGUNDO

INDEBIDA CONSTRUCCIÓN DE LA CAUSA QUE JUSTIFICÓ LA BAJA

El correo de 1 de abril de 2026 atribuyó al suscrito determinadas conductas y utilizó dichas imputaciones como razones para comunicar la conclusión de mi participación en el programa.

Sin embargo, la resolución posterior amplía el contexto y construye una justificación más extensa basada en supuestas preocupaciones, incomodidad, ambiente y efectos producidos durante la sesión, así como en una valoración del significado y alcance de determinadas expresiones.

El problema jurídico consiste en que una resolución posterior no puede sustituir las deficiencias probatorias del acto originario mediante hechos o circunstancias que no fueron debidamente acreditados.

La circunstancia de que la resolución denomine la conclusión de mi participación como una decisión relacionada con la organización y desarrollo del programa, y no como una sanción partidista, no resuelve por sí misma la cuestión controvertida. Lo relevante es que la baja fue comunicada por el INFP con fundamento en imputaciones concretas relativas a supuestas "expresiones sexistas", "actitudes o comentarios misóginos y machistas" y a una presunta intención de "descalificar" o "invalidar" el trabajo de la facilitadora.

Por tanto, aun aceptando para efectos argumentativos la caracterización formal de la CNHJ, subsiste la necesidad de determinar **con qué elementos probatorios se acreditaron los hechos que fueron utilizados para justificar la terminación de mi participación**. La denominación de la medida como una decisión organizativa o pedagógica no convierte por sí misma en verdaderas las imputaciones contenidas en la comunicación de 1 de abril de 2026, ni permite prescindir del análisis de su acreditación, contexto, alcance y sustento probatorio.

Existe, por ello, una diferencia que la resolución no puede soslayar: una cosa es reconocer que el INFP podía adoptar una determinación respecto de la continuidad de una persona dentro del programa, y otra distinta es tener por acreditados los hechos y calificativos utilizados para justificar esa determinación. La primera cuestión se refiere a la organización del programa; la segunda exige examinar la suficiencia y alcance de las pruebas con las que se pretendió sustentar las razones concretas de la baja.

La autoridad debía demostrar qué hechos existían al momento de adoptar la decisión del 1 de abril y qué elementos objetivos justificaban esa decisión, sin reconstruir posteriormente la causa mediante inferencias o circunstancias que no hubieran quedado debidamente acreditadas con las pruebas admitidas en el procedimiento.

No podía transformar posteriormente una controversia académica en una conducta acreditada de violencia, descalificación, misoginia, machismo o intención de invalidar el trabajo de la facilitadora, sin demostrar de manera suficiente el hecho concreto que sustentara cada una de esas conclusiones.

En consecuencia, la resolución impugnada confunde la facultad de organizar y desarrollar un programa con la acreditación de los hechos concretos invocados para justificar la terminación de mi participación, pues la primera no exime a la autoridad de demostrar los segundos cuando pretende utilizarlos como fundamento de la decisión controvertida.

AGRAVIO TERCERO

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDA MOTIVACIÓN

La resolución sostiene que la baja fue una decisión organizativa y pedagógica.

Sin embargo, aun aceptando para efectos dialécticos esa naturaleza, la autoridad estaba obligada a explicar:

a) cuál era la norma concreta que autorizaba la conclusión de la participación;

b) cuáles eran los criterios objetivos aplicables;

c) qué conducta concreta actualizó dichos criterios;

d) qué prueba acreditó esa conducta; y

e) por qué la medida adoptada resultaba jurídicamente procedente y proporcional.

No basta con afirmar que la medida fue “organizativa” o “pedagógica”.

La denominación de un acto no determina por sí misma su legalidad.

Si una decisión produce como consecuencia la exclusión de un militante de un programa de formación política por determinadas expresiones atribuidas a éste, la autoridad debe justificar objetivamente la conexión entre conducta, norma y consecuencia.

AGRAVIO CUARTO

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y A LA REGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO

La autoridad responsable delimitó el material probatorio mediante el Acuerdo de 8 de junio de 2026.

Ese acuerdo produjo certeza procesal respecto de las pruebas que serían admitidas y las que serían desechadas.

Por ello, la resolución de fondo debía respetar dicha delimitación.

El derecho de defensa no se satisface únicamente permitiendo que las partes presenten escritos.

También exige que la resolución final se construya sobre el material probatorio que procesalmente puede ser tomado en consideración.

Cuando una prueba es desechada, la parte afectada tiene derecho a confiar en que dicha prueba no será posteriormente utilizada como sustento oculto o indirecto de la decisión.

Si bien la clasificación de las pruebas parte de lo ofrecido por las partes, el Acuerdo de 8 de junio de 2026 constituye el acto procesal que formalmente admitió y fijó la naturaleza jurídica de los medios de convicción para todo el procedimiento. En su página 4, bajo el 'CONSIDERANDO TERCERO', la CNHJ admitió expresamente los lineamientos, la convocatoria y el protocolo de la parte acusada bajo la categoría de 'Documental privada'.

No obstante, en la Resolución impugnada (página 30), la autoridad modifica unilateralmente dicha calificación, señalando que 'al tratarse documentales públicas... se le otorga la calidad de hechos notorios'. Esta reclasificación extemporánea en la resolución de fondo, sin que mediara acuerdo intermedio que la fundamente ni se permitiera a las partes controvertir este cambio en la naturaleza probatoria, vulnera el principio de congruencia procesal y altera las reglas de valoración que debieron aplicarse desde la etapa de admisión.

El debido proceso no es un mero formalismo burocrático, sino el contrato de confianza entre el gobernado y la autoridad. La seguridad jurídica exige que las reglas del juego no cambien a mitad de la partida. Alterar la naturaleza jurídica de la prueba en la fase de sentencia (de privada a pública o hecho notorio), sin dar oportunidad a las partes de controvertir esta nueva naturaleza, convierte el procedimiento en un ejercicio de arbitrariedad disfrazada de legalidad. La forma es la garantía del fondo.

AGRAVIO QUINTO

INDEBIDA VALORACIÓN Y ALCANCE EXCESIVO DEL VIDEO DE FACEBOOK

La resolución otorga al video de Facebook un alcance que jurídicamente no puede tener.

El video sólo puede acreditar directamente aquello que efectivamente contiene y permite observar o escuchar.

Puede demostrar, en su caso, determinadas expresiones realizadas por el suscrito dentro del fragmento que contiene.

Pero no puede demostrar:

a) todo lo que ocurrió antes de la grabación;

b) todo lo que ocurrió después;

c) las intervenciones de las demás personas que no aparecen en el fragmento;

d) el desarrollo completo de la sesión;

e) el contexto integral de la discusión;

f) la existencia de un supuesto ambiente hostil;

g) el supuesto malestar de determinadas personas que no se identifica mediante una prueba directa; ni

h) que las expresiones tuvieran el significado que posteriormente la autoridad les atribuye.

Es particularmente importante que el mismo video fue ofrecido por ambas partes.

El hecho de que haya sido ofrecido dos veces no aumenta su alcance probatorio.

Se trata del mismo material técnico.

Por tanto, **no puede convertirse en una especie de sustituto de la grabación íntegra de Zoom**.

Debe distinguirse, por tanto, entre el **valor demostrativo del contenido de la grabación** y el **valor interpretativo que la autoridad pretende extraer de ella**.

Esta distinción resulta fundamental porque una misma expresión puede ser identificada como hecho lingüístico sin que de ello se desprenda automáticamente su significado, la intención de quien la pronunció o su calificación jurídica. El registro de las palabras permite conocer qué fue dicho; la determinación de qué significaron dentro de una interacción concreta requiere atender al contexto; y la atribución de una consecuencia jurídica exige, además, justificar por qué ese significado satisface los elementos de la conducta que la autoridad considera acreditada.

El video puede ser apto para demostrar que determinadas palabras fueron pronunciadas. Pero de esa constatación no se sigue automáticamente que quede acreditada la intención del suscrito, el significado jurídico **que la autoridad atribuye a esas palabras, el contexto completo de la intervención o que las expresiones constituyeran una conducta sexista, misógina o machista.**

Para arribar a esas conclusiones era necesario que la CNHJ identificara los elementos probatorios adicionales que las sustentaban.

De lo contrario, se produce un salto lógico entre el hecho probado (que una expresión fue pronunciada) y la conclusión no necesariamente demostrada (que dicha expresión tuvo determinada intención, significado o carácter jurídicamente reprochable).

AGRAVIO SEXTO

OMISIÓN PROBATORIA DEL INFP Y UTILIZACIÓN DE HECHOS NO ACREDITADOS

Este agravio resulta especialmente relevante frente al contraste entre el Acuerdo de 8 de junio y la resolución de 17 de septiembre.

La parte acusada pretendió acreditar, entre otras cuestiones, el supuesto contexto y ambiente de la sesión mediante:

1. una relatoría de la facilitadora;
2. testimoniales de personas asistentes; y
3. otros elementos relacionados con el desarrollo de la sesión.

Sin embargo, el propio Acuerdo de 8 de junio determinó el **desechamiento** de la relatoría y de las pruebas testimoniales.

Por tanto, una vez desechadas dichas pruebas, la CNHJ no podía atribuirles valor probatorio ni utilizarlas como sustento de hechos que tuviera por acreditados.

Si la resolución de 17 de septiembre considera demostrados hechos relativos al supuesto ambiente, incomodidad, reacción de participantes o circunstancias particulares de la sesión, debía identificar con absoluta precisión qué prueba admitida demuestra cada uno de esos hechos.

No basta con que tales circunstancias hayan sido afirmadas en la contestación del INFP.

Desde una perspectiva probatoria, debe distinguirse entre la existencia de una afirmación y la demostración del hecho afirmado. Que una parte sostenga que ocurrió determinado hecho acredita, en principio, que esa parte lo afirmó; no convierte por sí mismo esa afirmación en un hecho objetivamente demostrado.

La CNHJ podía hacer constar que esas circunstancias fueron alegadas por el INFP; lo que no podía hacer, sin una prueba admisible que las sustentara, era transformar esas alegaciones en hechos acreditados.

Por ello, debe distinguirse entre: a) lo que la parte acusada afirmó en su contestación; b) las pruebas que ofreció para demostrar esas afirmaciones; c) las pruebas que fueron efectivamente admitidas; y d) los hechos que finalmente la resolución tuvo por acreditados.

Una afirmación de parte no se convierte automáticamente en un hecho probado.

La diferencia es fundamental: una cosa es que la parte acusada haya afirmado que determinadas personas se sintieron incómodas o que existió determinada reacción de los

participantes; otra completamente distinta es que dichas circunstancias hayan quedado acreditadas mediante una prueba admisible**.**

La CNHJ tenía la obligación de realizar esa distinción.

En consecuencia, si la resolución de 17 de septiembre tiene por acreditado un hecho cuyo sustento únicamente aparece en la relatoría o en las testimoniales que fueron expresamente desechadas, deberá identificarse esa circunstancia como una incongruencia entre la determinación probatoria de 8 de junio y la valoración efectuada en la resolución de fondo.

Si, por el contrario, la CNHJ consideró que esos hechos se encontraban acreditados mediante otras pruebas admitidas, tenía la obligación de identificarlas de manera concreta y explicar por qué dichas pruebas eran suficientes para acreditarlos.

AGRAVIO SÉPTIMO

CARGA PROBATORIA INVERTIDA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CONTRADICCIÓN EN EL TRATAMIENTO PROCESAL

El Acuerdo de 8 de junio admitió expresamente el planteamiento formulado por el suscrito respecto de la denominada **“carga probatoria invertida”**, mediante el cual se sostuvo que correspondía al Instituto demostrar, mediante elementos objetivos, las afirmaciones que utilizó para justificar mi separación del programa.

Sin embargo, la resolución de 17 de septiembre identifica dicho planteamiento como **“desechado y valorado”**.

Tal tratamiento requiere una explicación que la resolución no proporciona con suficiente claridad.

Si la “carga probatoria invertida” fue considerada una prueba, debía explicarse por qué se desechó y por qué posteriormente se valoró.

Si se trataba, como materialmente parece corresponder, de un argumento jurídico respecto de la distribución de la carga de acreditar determinados hechos, entonces no constituía propiamente una prueba susceptible de admisión o desechamiento.

La autoridad debía explicar cuál era su naturaleza procesal.

La ambigüedad resulta trascendente porque de la determinación de la carga probatoria dependía quién tenía que demostrar los hechos utilizados para justificar la baja.

No podía simplemente afirmarse que la inexistencia de la grabación de Zoom no producía una inversión automática de la carga y, con ello, dar por superada la ausencia de prueba directa.

El suscrito no pretende que la sola inexistencia de la grabación genere automáticamente una inversión de la carga.

Lo que se sostiene es algo distinto:

si la parte acusada atribuyó al suscrito determinadas expresiones, significados, intenciones, efectos y consecuencias, debía existir prueba suficiente de los hechos concretos que sustentaban esa imputación.

La inexistencia de la grabación no puede perjudicar al acusado ni permitir que la ausencia de prueba sea sustituida por inferencias desfavorables.

En este punto resulta relevante el principio de **presunción de inocencia**, en cuanto garantía frente a la atribución de hechos desfavorables y a la imposición de consecuencias adversas sustentadas en hechos no acreditados, sin perjuicio de la naturaleza que la CNHJ atribuya al acto controvertido.

Al haber sido desechadas las testimoniales y la relatoría que la parte acusada había ofrecido para acreditar precisamente el contexto de los hechos, la CNHJ no podía suplir esa insuficiencia probatoria mediante simples afirmaciones de la parte acusada.

Si no existía prueba suficiente de cargo respecto de un hecho controvertido, la autoridad no podía tenerlo por acreditado mediante una inferencia que trasladara al suscrito la carga de demostrar su propia inocencia.

AGRAVIO OCTAVO

LA AUSENCIA DE LA GRABACIÓN ÍNTEGRA DE ZOOM NO PUEDE UTILIZARSE EN PERJUICIO DEL ACTOR

El Acuerdo de 8 de junio desechó la grabación íntegra de Zoom porque el Instituto manifestó que no contaba con ella.

La resolución de 17 de septiembre sostiene posteriormente que el Instituto no tenía obligación reglamentaria de grabar o conservar las sesiones.

Aun aceptando dicha premisa, la consecuencia jurídica no puede ser que la ausencia de la grabación opere contra el suscrito.

La ausencia de un documento o registro puede significar simplemente que ese medio no existe.

La inexistencia de un medio de prueba no equivale, por sí misma, a la demostración de la versión que una de las partes sostiene sobre el hecho que ese medio habría permitido esclarecer. La ausencia de información limita lo que puede afirmarse con certeza; no crea por sí misma un hecho favorable a una de las versiones en disputa.

No significa que los hechos que ese medio habría permitido verificar puedan tenerse por demostrados mediante inferencias.

La resolución debió reconocer que la falta de la grabación completa limitaba precisamente la posibilidad de reconstruir de manera objetiva el contexto integral de la intervención.

El video de Facebook no subsana esa deficiencia porque su contenido es parcial y tiene un alcance propio y limitado.

AGRAVIO NOVENO

FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LAS PRUEBAS DESECHADAS Y LOS HECHOS QUE LA RESOLUCIÓN TIENE POR ACREDITADOS

La resolución impugnada debía realizar una verdadera valoración individualizada.

1. Correo electrónico de 1 de abril de 2026

Esta prueba acredita la existencia del acto y el contenido de la comunicación mediante la cual se informó la conclusión de la participación.

Pero existe una distinción esencial que la resolución debía observar.

El valor probatorio reconocido al correo permite acreditar que el INFP formuló las imputaciones contenidas en él y que las utilizó como razones para comunicar y justificar la conclusión de mi participación.

En otras palabras, el correo acredita que el INFP atribuyó al suscrito determinadas expresiones y conductas, entre ellas las calificadas como “sexistas”, “misóginas” y “machistas”, así como una supuesta intención de “descalificar” o “invalidar” el trabajo de la facilitadora.

Por tanto, el correo tiene relevancia probatoria para acreditar **la existencia, contenido y origen de esas imputaciones**, así como su utilización como fundamento de la determinación que me afectó.

Y precisamente por tratarse de imputaciones que atribuyen al suscrito conductas de esa naturaleza, su contenido resulta susceptible de afectar mi **honor, dignidad y reputación**.

Sin embargo, ese mismo valor probatorio **no permite tener por demostrada, por sí solo, la veracidad de las imputaciones**.

El correo acredita que el INFP realizó esas afirmaciones.

No acredita automáticamente que los hechos atribuidos hayan ocurrido de la manera señalada, ni que las expresiones hayan sido efectivamente sexistas, misóginas o machistas, ni que hubiera existido una intención de descalificar o invalidar el trabajo de la facilitadora.

La distinción es fundamental:

La fuente de una afirmación y la prueba de la verdad de esa afirmación son cuestiones distintas. Identificar quién formuló una imputación permite acreditar el origen de la imputación; no permite, por ese solo hecho, tener por acreditado el hecho que constituye su objeto.

el correo prueba la existencia de la acusación; no prueba, por sí mismo, la verdad de la acusación.

Si la CNHJ utilizó el correo únicamente para acreditar que el INFP realizó esas imputaciones y que ellas constituyeron el fundamento de la baja, su alcance debía quedar limitado a ello.

Pero si además utilizó el contenido de esas imputaciones como demostración de que los hechos imputados eran verdaderos, entonces tenía que identificar **qué otra prueba admitida y eficaz acreditaba la veracidad de cada uno de esos hechos**.

No es jurídicamente válido convertir la propia afirmación contenida en el acto de imputación en la prueba de la veracidad de la imputación.

La CNHJ debía separar:

a) el hecho acreditado de que el INFP formuló una acusación;

b) el hecho acreditado de que esa acusación fue utilizada para justificar la baja; y

c) la cuestión distinta de si la conducta imputada quedó realmente demostrada.

La primera y segunda cuestiones pueden derivarse del correo admitido y valorado.

La tercera requiere elementos probatorios adicionales.

2. Mensaje dirigido a la facilitadora

Esta documental permite analizar la comunicación posterior del suscrito.

Su contenido puede ser utilizado para determinar el tono y finalidad de la comunicación.

No obstante, tampoco acredita por sí misma lo ocurrido durante toda la sesión de Zoom.

3. Escrito de aclaración dirigido al INFP

Acredita la posición defensiva del suscrito y las explicaciones que ofreció respecto de los hechos.

No sustituye la prueba de los hechos controvertidos.

4. Video de Facebook

La resolución impugnada atribuye al video de Facebook un valor probatorio relevante para establecer el contenido de determinadas expresiones pronunciadas durante mi intervención y, a partir de ellas, construir una valoración sobre el sentido y alcance de mi participación.

No controvierto que una grabación pueda ser valorada para establecer **qué expresiones fueron efectivamente pronunciadas**. Lo que controvierto es que, a partir de la existencia de determinadas expresiones en el video, la CNHJ haya extendido su valor probatorio para tener por acreditadas, sin una prueba adicional suficiente, interpretaciones sobre mi intención, el significado que necesariamente debían tener mis palabras, o conclusiones respecto de que mi intervención constituyera una conducta sexista, misógina, machista, de descalificación o invalidación del trabajo de la facilitadora.

Una cosa es acreditar mediante el video **qué se dijo** y otra distinta acreditar **qué intención tuvo quien lo dijo, cuál era necesariamente el significado de la expresión dentro del contexto completo de la intervención y si esa expresión constituye jurídicamente una conducta reprochable**.

El segundo nivel no puede tenerse por demostrado automáticamente por el primero.

Además, debe considerarse que la propia CNHJ desechó la grabación íntegra de la sesión de Zoom, al estimar que el INFP no contaba con ella. Por tanto, el video de Facebook no podía ser utilizado como si constituyera, por sí solo, el registro completo del contexto en que se produjeron las expresiones analizadas, ni podía suplir automáticamente la ausencia de la grabación íntegra de la sesión.

El video solamente permite conocer aquello que efectivamente aparece en el fragmento disponible. No demuestra, por sí mismo:

a) las intervenciones que ocurrieron antes o después del fragmento;

b) las expresiones de las demás personas que no aparecen en él;

c) el desarrollo completo de la sesión;

d) el contexto integral de la discusión;

e) las circunstancias que rodearon cada expresión;

f) la reacción subjetiva de personas que no hayan sido acreditada mediante una prueba admisible;

g) la existencia de un supuesto ambiente hostil o de incomodidad general; ni

h) la intención que subjetivamente hubiera tenido el suscrito al formular sus expresiones.

En consecuencia, si la CNHJ utilizó el video no solamente para acreditar la existencia de determinadas expresiones, sino también para sustentar conclusiones sobre su intención, significado, contexto o carácter sexista, misógino o machista, tenía que explicar de manera concreta **qué elemento probatorio admitido acreditaba cada una de esas conclusiones y por qué el contenido efectivamente observable en el video permitía arribar a ellas**, sin convertir una prueba sobre el contenido de una intervención en prueba automática de la intención o del significado que la autoridad le atribuyó.

Tampoco puede perderse de vista que el mismo video fue ofrecido por ambas partes. El hecho de que haya sido ofrecido por la parte actora y por la parte acusada no aumenta su alcance probatorio ni lo transforma en una reproducción íntegra de la sesión. Se trata del mismo material técnico y, por tanto, su capacidad demostrativa permanece limitada a aquello que efectivamente contiene.

Lo anterior resulta particularmente relevante porque las imputaciones contenidas en el correo de 1 de abril de 2026 como son: “sexistas”, “misóginos”, “machistas” y la supuesta intención de “descalificar” o “invalidar” el trabajo de la facilitadora, fueron formuladas por el propio INFP.

El correo acredita que esas imputaciones fueron realizadas y comunicadas al suscrito, pero no demuestra por sí mismo su veracidad; y el video, aun cuando pueda acreditar determinadas expresiones, tampoco convierte automáticamente esas imputaciones en hechos probados.

Por ello, la valoración conjunta de ambas pruebas exigía mantener una distinción fundamental:

el video podía servir para acreditar el contenido de determinadas expresiones; el correo podía acreditar que el INFP formuló determinadas imputaciones; pero ninguno de esos elementos, por sí solo, demostraba automáticamente la intención, significado, contexto integral o veracidad de las imputaciones atribuidas al suscrito.

La CNHJ debía realizar esa distinción y explicar, respecto de cada conclusión desfavorable, cuál era la prueba concreta que la sustentaba.

5. “Carga probatoria invertida”

No constituye propiamente una prueba sobre el hecho principal, sino un planteamiento relacionado con la distribución de la carga de acreditar los hechos controvertidos.

Por ello, la CNHJ debía tratarlo jurídicamente como argumento procesal y no confundirlo con un medio de prueba.

6. Instrumental de actuaciones

La instrumental no puede utilizarse como fórmula genérica para convertir en prueba aquello que previamente fue desechado.

Su alcance depende de las actuaciones válidamente incorporadas al expediente.

7. Documentos normativos ofrecidos por la parte acusada

Las reglas, lineamientos y protocolos pueden demostrar la existencia de un marco normativo.

Pero no demuestran por sí mismos que el suscrito haya realizado la conducta que se le atribuye.

Existe una diferencia elemental entre:

la existencia de una norma que prohíbe una conducta

y

la prueba de que una persona realizó dicha conducta.

8. Instrumental y presuncional de la parte acusada

Tampoco pueden convertirse en una vía para suplir la falta de prueba directa sobre hechos controvertidos.

Las inferencias deben derivar de hechos previamente acreditados.

De lo contrario, el razonamiento se vuelve circular: se parte de una conclusión no demostrada para utilizarla posteriormente como fundamento de la misma conclusión.

No pueden utilizarse para fabricar el hecho base de la propia inferencia.

AGRAVIO DÉCIMO

FALTA DE PROPORCIONALIDAD Y DEBIDA JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA

La resolución considera que la baja fue una decisión organizativa y pedagógica.

Sin embargo, aún bajo esa clasificación, debía justificarse por qué la conclusión definitiva de mi participación era una medida adecuada y necesaria frente a la conducta efectivamente acreditada.

La resolución no demuestra que se hubiera considerado alguna alternativa menos restrictiva, como:

a) una llamada de atención;

b) una aclaración;

c) una medida de diálogo;

d) una advertencia;

e) una continuación condicionada de la participación; o

f) cualquier otro mecanismo compatible con la finalidad formativa del programa.

El hecho de que una institución tenga facultades de organización no significa que toda medida adoptada en ejercicio de ellas sea automáticamente válida.

La facultad organizativa también debe ejercerse dentro de los límites de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y respeto a los derechos de participación de la militancia.

AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO

REVISIÓN OFICIOSA DE LA PERSONERÍA Y FACULTADES DE FEDERICO ALCALÁ MÉNDEZ

El acta de audiencia de 16 de junio de 2026 hace constar expresamente la comparecencia del C. **Federico Alcalá Méndez** como representante de la parte denunciada.

Sin embargo, de la documentación correspondiente a la contestación del INFP se desprende que Federico Alcalá Méndez fue autorizado para efectos de **oír y recibir notificaciones**.

Existe, por tanto, una cuestión procesal que debe ser revisada:

si una autorización limitada a oír y recibir notificaciones era suficiente para ejercer representación activa durante una audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

No se plantea esta cuestión con el propósito de obtener una nulidad automática sin previo análisis.

Se solicita que la Sala Superior examine:

1. el documento mediante el cual se otorgó la autorización;
2. su texto exacto;
3. el alcance jurídico de las facultades conferidas;
4. la actuación desplegada por Federico Alcalá Méndez durante la audiencia; y
5. las consecuencias que, en su caso, correspondan respecto de la regularidad procesal de dicha actuación.

La revisión resulta necesaria porque la propia acta de audiencia le atribuye expresamente el carácter de representante de la parte denunciada.

Si la persona compareciente carecía de facultades suficientes para ejercer representación activa, ello constituye una cuestión que puede incidir en la validez de las actuaciones desarrolladas en dicha audiencia.

IX. ANÁLISIS CONJUNTO: CONTRADICCIÓN ENTRE EL ACUERDO DE 8 DE JUNIO Y LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE

La irregularidad central puede apreciarse mediante una comparación directa:

ACUERDO DE 8 DE JUNIO	**RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE**
Se admitió el correo de 1 de abril ofrecido por el actor.	La resolución lo utiliza para acreditar la existencia y contenido del acto y de las razones expresadas por el INFP.
Se admitió el mensaje dirigido a la facilitadora.	Debía ser valorado conforme a su contenido propio.
Se admitió el escrito de aclaración.	Debía analizarse como elemento de defensa.
Se admitió el video de Facebook.	La resolución le atribuye relevancia para acreditar el sentido de determinadas expresiones.
Se admitió el planteamiento de "carga probatoria invertida".	La resolución lo identifica como "desechado y valorado".
Se desechó la grabación íntegra de Zoom por inexistente/no disponible.	La resolución utiliza la ausencia de esa grabación para sostener que no había obligación de grabar, pero ello no acredita el contexto de la sesión.
Se admitieron normas y protocolos ofrecidos por la acusada.	La resolución los utiliza como marco normativo.
Se desechó la comunicación institucional ofrecida por la acusada.	La resolución puede utilizar el correo de 1 de abril porque también fue ofrecido por el actor; pero debe distinguirse claramente esa fuente de la prueba acusatoria desechada.
Se desechó la relatoría de la facilitadora.	No puede utilizarse dicha relatoría como prueba de hechos que la resolución tenga por acreditados.

ACUERDO DE 8 DE JUNIO	RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE
Se desecharon las testimoniales de asistentes.	No puede considerarse probado mediante testimonios anunciados un supuesto ambiente o malestar que no haya sido acreditado por otro medio admitido.

En términos de razonamiento probatorio, la cuestión no consiste únicamente en identificar qué elementos obran en el expediente, sino en verificar la cadena que conduce de cada elemento a cada hecho acreditado y, de éste, a cada conclusión de la resolución.

Esta comparación demuestra que el problema no consiste simplemente en que la CNHJ haya valorado las pruebas de manera distinta a como lo habría hecho el suscrito.

El problema es más profundo:

la resolución debía respetar el universo probatorio que la propia CNHJ había fijado mediante el Acuerdo de 8 de junio.

Por ello, cualquier hecho que la resolución tenga por acreditado debe poder ser vinculado con una prueba concreta, admitida y eficaz para demostrarlo.

Además, respecto del correo de 1 de abril, la CNHJ debía mantener una distinción elemental: **el correo acredita que el INFP formuló las imputaciones y que las utilizó como fundamento de la decisión; no acredita por sí mismo la veracidad de las conductas imputadas.**

X. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN

Las irregularidades descritas no son meramente formales.

Inciden directamente en la conclusión de la resolución.

Si se eliminan del razonamiento las pruebas que fueron expresamente desechadas y se delimita correctamente el alcance del video de Facebook y del correo de 1 de abril, desaparece una parte sustancial del sustento con el que la CNHJ pretende demostrar el contexto y gravedad atribuidos a la conducta.

El correo puede acreditar que el INFP realizó determinadas imputaciones y que éstas fueron utilizadas para justificar la baja; pero **no puede ser convertido en prueba autónoma de la verdad de esas mismas imputaciones**.

La resolución no puede sostenerse en hechos no acreditados.

Tampoco puede utilizar como fundamento una prueba que previamente fue desechada.

Y no puede transformar la ausencia de una grabación en una inferencia desfavorable para quien fue objeto de la imputación.

En consecuencia y con el debido respeto, la Sala Superior debe determinar si, una vez depurado el material probatorio conforme al propio Acuerdo de 8 de junio, subsisten elementos suficientes para justificar la baja del 1 de abril.

XI. PLENA JURISDICCIÓN COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL

El artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone expresamente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. La propia doctrina institucional del TEPJF explica esta figura como la posibilidad de resolver directamente el fondo cuando resulte procedente, sin perjuicio de los supuestos en que sea indispensable reponer el procedimiento.

En el presente caso, el expediente se encuentra sustanciado.

La CNHJ:

- recibió la queja;
- recibió la contestación;
- admitió y desechó pruebas;
- celebró audiencia;
- desahogó pruebas;
- recibió alegatos;
- cerró la instrucción; y
- dictó resolución de fondo.

Por ello, se solicita como **pretensión principal** que la Sala Superior, si considera que cuenta con los elementos necesarios, ejerza plena jurisdicción y resuelva directamente el fondo de la controversia.

La solicitud no pretende sustituir indebidamente las facultades del órgano partidista.

Se formula porque la controversia ya fue sustanciada y porque los agravios planteados se encuentran vinculados principalmente con la valoración jurídica de actuaciones y pruebas que ya obran en autos.

En consecuencia, se solicita que la Sala Superior:

1. revoque la resolución de 17 de septiembre de 2026;
2. analice directamente la legalidad del acto originario de 1 de abril de 2026;
3. determine que no se acreditaron suficientemente los hechos utilizados para justificar la baja; y

4. deje sin efectos la determinación mediante la cual se dio por concluida mi participación en el Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores.

XII. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE REENVÍO

Para el caso de que esa Sala Superior considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver directamente el fondo, solicito subsidiariamente que revoque la resolución impugnada y ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitir una nueva determinación.

En ese supuesto, la nueva resolución deberá:

a) respetar el universo probatorio fijado mediante el Acuerdo de 8 de junio de 2026;

b) no otorgar valor probatorio a las pruebas expresamente desechadas;

c) identificar individualmente qué prueba acredita cada hecho;

d) precisar el alcance real del video de Facebook;

e) distinguir entre afirmaciones de las partes y hechos acreditados;

f) distinguir entre la existencia y contenido de las imputaciones formuladas por el INFP y la prueba de la veracidad de los hechos imputados;

g) explicar el tratamiento jurídico de la denominada “carga probatoria invertida”;

h) observar la presunción de inocencia;

i) evitar que la ausencia de la grabación de Zoom opere en perjuicio del suscrito;

j) analizar la proporcionalidad de la medida;

k) estudiar la cuestión relativa a las facultades de Federico Alcalá Méndez; y

l) emitir una resolución debidamente fundada, motivada, exhaustiva y congruente.

XIII. PRUEBAS

Con fundamento en las disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes:

1. IMPRESIÓN DE PANTALLA Y ARCHIVO ORIGINAL DIGITAL CON EXTENSIÓN .eml denominado **“Semilleros de Formadores”** consistente en correo

electrónico de fecha 1 de abril de 2026 mediante el cual se comunicó la conclusión de mi participación en el Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores.

Hecho que acredita: existencia del acto, fecha, contenido y términos en que fue comunicada la determinación, así como las imputaciones formuladas por el INFP y su utilización como razones expresadas para justificar la conclusión definitiva de mi participación en el Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores.

Se precisa que el alcance de esta documental no consiste, por sí mismo, en demostrar la veracidad de las imputaciones contenidas en ella.

2. IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL MENSAJE VÍA ZOOM dirigido a la facilitadora Itzayana Zúñiga de la Cruz.

Hecho que acredita: contenido y tono de la comunicación posterior del suscrito.

3. ARCHIVO DIGITAL CON EXTENSIÓN .eml, denominado **"At'n Rafael Hernández"** correspondiente al correo electrónico enviado por el suscrito el **29 de marzo de 2026**, a la cuenta **semillerosinfp@gmail.com**, con copia a **infpsoporte@gmail.com, formacionaspirantes.infp@gmail.com y transparencia.infp.morena@gmail.com**, mediante el cual formulé comentarios y precisiones respecto de la reunión celebrada ese mismo día dentro del programa **Formación de Semilleros, 2a. Generación**, sobre el tema "Igualdad Sustantiva".

Hecho que acredita: la existencia, fecha, contenido y envío de la comunicación mediante la cual el suscrito expuso oportunamente ante el Instituto Nacional de Formación Política sus observaciones, comentarios y precisiones respecto de la sesión impartida por la ponente Itzayana Zúñiga de la Cruz.

Alcance probatorio: acredita el contenido de la comunicación y los datos que obran en sus encabezados electrónicos respecto de su envío y destinatarios. Su contenido deberá valorarse conforme a lo que literalmente expresa, sin atribuirle por sí mismo un alcance distinto.

4. VIDEO DIFUNDIDO MEDIANTE FACEBOOK relativo a ejemplificar mi participación en el curso.

https://www.facebook.com/share/r/15HnVLJuHF/

Hecho que acredita: únicamente el contenido que efectivamente aparece en el material audiovisual y, en particular, las expresiones que objetivamente puedan identificarse dentro del fragmento.

Se solicita que su valoración se realice delimitando estrictamente su alcance y distinguiendo entre lo que la grabación permite acreditar directamente y las inferencias que la autoridad pretenda obtener de ella atribuyéndole la capacidad para demostrar circunstancias que no aparecen en él.

En particular, el video no debe ser considerado, por sí solo, prueba de la intención del suscrito, del significado necesariamente atribuible a sus expresiones, del contexto integral de la sesión, de las circunstancias no contenidas en el fragmento ni de la veracidad de las imputaciones formuladas por el INFP.

Tampoco debe utilizarse como sustituto de la grabación íntegra de Zoom que fue expresamente desechada durante la sustanciación del expediente.

5. ACUERDO DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2026 dictado dentro del expediente CNHJ-NAL-189/2026, así como el archivo digital mediante el cual acusé de recibido a la dirección electrónica cnhj@morena.si, denominado **"Confirmación de recibido".**

Hecho que acredita: las determinaciones procesales de admisión y desechamiento de pruebas adoptadas por la propia autoridad responsable.

6. ACTA DE AUDIENCIA de conciliación, pruebas y alegatos de fecha 16 de junio de 2026, así como el archivo digital mediante el cual fue notificada al suscrito, denominado **"Se notifica Acta de Audiencia, Expediente CNHJ-NAL-189_2026".**

Hechos que acredita: la comparecencia de las partes, el desarrollo de la audiencia, las actuaciones realizadas durante la misma y, particularmente, **el carácter con el que compareció y fue tenido por reconocido por la CNHJ el C. Federico Alcalá Méndez**.

Asimismo, permite identificar las actuaciones concretas realizadas por el C. Federico Alcalá Méndez durante la audiencia, para su posterior confrontación con el alcance de las facultades que le fueron conferidas en el escrito de contestación presentado por el INFP.

7. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Resolución de fecha 17 de septiembre de 2026 dictada dentro del expediente CNHJ-NAL-189/2026, así como el archivo digital mediante el cual fue notificada al suscrito, denominado **"Se notifica Resolución, Expediente CNHJ-NAL-189_2026"**

Hecho que acredita: contenido, consideraciones, valoración probatoria y resolutivos del acto impugnado.

8. IDENTIFICACIÓN OFICIAL. Pasaporte número N11658461.

9. CONSTANCIA DE AFILIACIÓN EMITIDA POR EL INE. Que me acredita como afiliado al partido.

10. ACUERDO DE VISTA DE 21 DE MAYO DE 2026, MENSAJE DE CORREO ELECTRÓNICO EN FORMATO .eml Y ARCHIVOS ADJUNTOS. Consistente en el archivo digital en formato nativo de correo electrónico (`.eml`) titulado **"Se notifica Acuerdo de Vista y se corre traslado, Expediente CNHJ-NAL-189_2026.eml",** de fecha 21 de mayo de 2026, enviado desde la cuenta oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

(cnhj@morena.si / Ponencia II), el cual contiene las cabeceras técnicas de transmisión y demás elementos propios de la estructura nativa del mensaje, así como los **dos archivos digitales adjuntos** que se detallan a continuación:

- **Archivo A) Documental Pública:** Archivo PDF titulado **CNHJ-NAL-189-2026_V_ParteActora.pdf**, correspondiente al **Acuerdo de Vista de fecha 21 de mayo de 2026**, emitido por las y los integrantes de la CNHJ de MORENA dentro del expediente CNHJ-NAL-189/2026.
- **Archivo B) Documental Privada:** Archivo PDF titulado **RESPUESTA INFP ASUNTO SEMILLEROS visto 12 mayo.rtf.doc.pdf**, correspondiente al escrito de **contestación al procedimiento sancionador ordinario suscrito por el C. Rafael Barajas Durán**, en su calidad de Presidente del Instituto Nacional de Formación Política (INFP) de MORENA.

Hechos que acredita:

- **A) Delimitación de las facultades del compareciente:** Permite identificar el contenido integral del escrito de contestación del INFP (Archivo B: RESPUESTA INFP ASUNTO SEMILLEROS...), en cuyo proemio el C. Rafael Barajas Durán autorizó de manera **expresa y limitada** a los CC. Oscar Lemus, Diana Carolina Paniagua Sánchez y **Federico Alcalá Méndez** para el efecto de **"oír y recibir notificaciones"**.
- **B) Alcance de las facultades conferidas:** Permite establecer que, en el escrito de contestación que fue notificado a través del referido correo electrónico, la autorización expresamente conferida al C. Federico Alcalá Méndez se limitó a **"oír y recibir notificaciones"**, sin que en dicho escrito se advierta el otorgamiento de facultades adicionales de representación o intervención procesal.

Pertinencia procesal y relación con los agravios:

Esta prueba resulta indispensable para articular la cuestión procesal relativa al **alcance de la autorización conferida al C. Federico Alcalá Méndez** y su intervención en la Audiencia Estatutaria del 16 de junio de 2026.

Permite a esa H. Sala Superior confrontar y verificar de manera objetiva el alcance de la autorización conferida en la contestación del 12 de mayo de 2026 con las actuaciones que constan en el acta de la audiencia de 16 de junio de 2026, a efecto de determinar si el C. Federico Alcalá Méndez actuó dentro de las facultades que le fueron expresamente conferidas y, en su caso, las consecuencias jurídicas que correspondan.

Asimismo, la aportación del archivo nativo .eml permite conservar y poner a disposición de esa H. Sala Superior los elementos técnicos propios del mensaje electrónico y los archivos que fueron enviados como parte del traslado.

11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente CNHJ-NAL-189/2026 que favorezca a los intereses del promovente.

12. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que favorezca al suscrito y que derive lógica y jurídicamente de los hechos acreditados.

Sugerencia de mecanismo para apertura de archivos .EML *dejando que sea esa H. Sala Superior, en su caso, la que determine la forma técnicamente adecuada para la consulta y valoración de dichos archivos electrónicos. Los archivos con extensión .EML es el formato estándar de correo electrónico, permite acreditar, mediante las cabeceras y demás elementos técnicos conservados en el archivo nativo* **.eml** *los metadatos de origen, fecha, hora, servidor emisor y receptor y los archivos adjuntos que fueron efectivamente enviados con el traslado procesal. Pueden ser aperturados sin necesidad de software especializado. Subir el archivo a* ***https://www.encryptomatic.com/viewer/*** *y ahí lo podrán visualizar incluyendo los archivos originales recibidos.*

XIV. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a esa H. Sala Superior:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Tener como acto impugnado la resolución de fecha 17 de septiembre de 2026 dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-NAL-189/2026.

TERCERO. Tener por expresados los agravios contenidos en el presente escrito.

CUARTO. Tener por ofrecidas las pruebas señaladas y ordenar su valoración conforme a las reglas aplicables.

QUINTO. Tener como cuestión de estudio la contradicción existente entre el Acuerdo de 8 de junio de 2026 y la resolución de 17 de septiembre de 2026 respecto del tratamiento y alcance de las pruebas.

SEXTO. Analizar la regularidad procesal de la comparecencia de Federico Alcalá Méndez en la audiencia de 16 de junio de 2026, particularmente respecto del alcance de la autorización que le fue conferida para oír y recibir notificaciones.

SÉPTIMO. PRETENSIÓN PRINCIPAL. Declarar fundados los agravios y **ejercer plenitud de jurisdicción**, en términos del artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para resolver directamente el fondo de la controversia.

OCTAVO. Como consecuencia de lo anterior, revocar la resolución de fecha 17 de septiembre de 2026 dictada dentro del expediente CNHJ-NAL-189/2026.

NOVENO. En plenitud de jurisdicción, dejar sin efectos la determinación de fecha 1 de abril de 2026 mediante la cual se dio por concluida mi participación en el Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, al no encontrarse suficientemente acreditados los hechos utilizados para justificar dicha determinación.

DÉCIMO. Ordenar las medidas de restitución que resulten procedentes respecto de los derechos derivados de mi participación en el programa, incluyendo las constancias correspondientes a las actividades y cursos efectivamente realizados, conforme a la normativa aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. Para el caso de que esa Sala Superior estime que no existen elementos suficientes para resolver directamente el fondo, revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitir una nueva determinación.

DÉCIMO SEGUNDO. Establecer, en ese supuesto, que la nueva resolución deberá respetar estrictamente el universo probatorio fijado mediante el Acuerdo de 8 de junio de 2026 y abstenerse de otorgar valor probatorio a las pruebas que fueron expresamente desechadas.

DÉCIMO TERCERO. Ordenar que la nueva resolución realice un análisis individualizado de cada prueba y precise qué hecho se acredita con cada una, distinguiendo entre hechos demostrados, afirmaciones de las partes e inferencias de la autoridad.

DÉCIMO CUARTO. Ordenar que se analice expresamente la denominada "carga probatoria invertida", su naturaleza procesal y las consecuencias que correspondan frente a la expresión "desechada y valorada" utilizada en la resolución impugnada.

DÉCIMO QUINTO. Ordenar que se respete la presunción de inocencia y que la ausencia de la grabación íntegra de la sesión de Zoom no sea utilizada como elemento desfavorable al suscrito ni como sustituto de la prueba de los hechos imputados.

DÉCIMO SEXTO. Dictar las demás medidas necesarias para la restitución efectiva de los derechos político-electorales afectados.

Finalmente, es menester recordar que un "Semillero de Formadores", por su propia naturaleza, debe ser un espacio de ejercicio de la razón crítica y el debate dialéctico, no un recinto de ortodoxia incuestionable. Cuando una autoridad partidista utiliza el eufemismo de lo "pedagógico u organizativo" para sancionar la exigencia de rigor argumentativo, no está protegiendo la igualdad sustantiva; está debilitando la democracia interna. La libertad de expresión en los partidos políticos no es una concesión graciosa, sino el oxígeno de la militancia. Y ese oxígeno no puede ser suprimido mediante resoluciones que confunden la imputación con la prueba, que alteran las reglas probatorias a mitad del proceso y que construyen realidades hostiles sobre el vacío dejado por las pruebas que la propia autoridad desechó. La justicia no solo debe hacerse, debe hacerse respetando escrupulosamente las reglas que ella misma estableció.

PROTESTO LO NECESARIO.

Morelia, Michoacán, a 20 de septiembre de 2026.



EDGAR DÁVALOS VALENCIA

Actor